

PEDRO ARGÜELLES, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que se concede al Ejecutivo del mismo por los artículos 4º y 5º de la Ley Electoral federal de fecha 18 de Diciembre del año próximo pasado de 1901, comunicado por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, ha tenido á bien expedir el siguiente decreto de división del Estado en distritos electorales.

Art. 1º—Fracción 1ª—Formarán el Primer Distrito, cuya cabecera será el puerto de Matamoros, las poblaciones que siguen:

H. Matamoros	con 18,444 habitantes.
Reinosa.	„ 7,050 habitantes.
Camargo.	„ 6 882 habitantes.
C. Mier.	„ 7,198 habitantes.
Guerrero.	„ 5,883 habitantes.
C. Laredo.	„ 7,984 habitantes.
San Fernando.	„ 5,391 habitantes.
Méndez	„ 2,377 habitantes.
Cruillas	„ 2,401 habitantes.

63,610

Fracción 2ª—Formarán el Segundo Distrito, cuya cabecera será C. Victoria, las poblaciones que siguen:

C. Victoria.	con 14,588 habitantes.
Burgos.	„ 3,654 habitantes.
San Nicolás.	„ 1,463 habitantes.
Hidalgo.	„ 5,099 habitantes.
Villagrán.	„ 7,144 habitantes.
San Carlos.	„ 7,391 habitantes.
La Marina.	„ 2,910 habitantes.
Abasolo.	„ 557 habitantes.
Jiménez	„ 3,254 habitantes.
Padilla.	„ 3,211 habitantes.
Casas.	„ 2,074 habitantes.
Llera.	„ 4,833 habitantes.
Güémez.	„ 4,012 habitantes.

60,190

Fracción 3ª—Formarán el Tercer Distrito, cuya cabecera será C. Tula, las poblaciones siguientes:

Tula.	con 22,116 habitantes.
Quintero.	„ 2,624 habitantes.
Antiguo Morelos	„ 4,576 habitantes.
Ocampo.	„ 9,707 habitantes.
Jaumave	„ 9,933 habitantes.
Palmillas.	„ 3,178 habitantes.
Miquihuana.	„ 2,205 habitantes.
Bustamante.	„ 5,763 habitantes.

60,102

Fracción 4ª—Formarán el Cuarto Distrito, cuya cabecera será el puerto de Tampico, las poblaciones siguientes:

Tampico	con 17,569 habitantes.
Aldama	„ 3,290 habitantes.
Altamira.	„ 3,941 habitantes.
Magiscatzin.	„ 3,302 habitantes.
Xicotencatl.	„ 4,196 habitantes.
Nuevo Morelos	„ 1,226 habitantes.
Gómez Farías.	„ 1,524 habitantes.

35,048

Art. 2º—La división en distritos electorales á que se refiere el artículo anterior, es única y exclusivamente para las elecciones federales, quedando para todo lo demás en vigor la anterior división territorial del Estado, en cuanto se relacione con su régimen interior.

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Febrero 17 de 1902.

PEDRO ARGÜELLES.

Carlos A. Passement,
Secretario.


